



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente radicado bajo el número **618/2021-3**, ante la Tercera secretaría de este H. Juzgado Familiar, relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a efecto acreditar que *********, son la misma persona; y,

R E S U L T A N D O S :

ANTECEDENTES. Del escrito inicial y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.

Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, compareció *********, por su propio derecho promoviendo el **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO** a fin de acreditar la diversidad de nombres con que se ostenta. Manifestando como hechos los que se estimó pertinentes, los cuales se tienen en este apartado por íntegramente reproducidos como si literalmente se insertasen a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, invocó los preceptos legales que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos que consideró base de su acción.

2.- RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el procedimiento no contencioso, dándose la intervención que le compete a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado; asimismo, se señaló día y hora hábil a efecto de recibir una Información Testimonial.

3.- INFORMACIÓN TESTIMONIAL.- Con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Información Testimonial ordenada en autos, y en la que se hizo constar la comparecencia de la agente del Ministerio Público de la adscripción, así como del abogado patrono del promovente, y de los testigos ***** y *****; y en la que al término de la misma, se tuvo a la Representación Social adscrita a este Juzgado, manifestando su conformidad con la citada diligencia, ordenándose turnar los presentes autos para resolver lo que en derecho procediera, lo que ahora se realiza al tenor siguiente; y

C O N S I D E R A N D O S:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 5, fracciones I y II, 14 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 61, 64, 65, 66,



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

73 fracción II y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

Al respecto, los artículos **61, 64 y 65** del Código Adjetivo de la materia, prevén:

"DEMANDA ANTE ÓRGANO COMPETENTE.

Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales".

"COMPETENCIA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores".

"RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA. El Tribunal que reconozca la competencia de otro por providencia expresa, no puede sostener la propia. Si el acto de reconocimiento consiste sólo en la cumplimentación de un exhorto, el tribunal exhortado no estará impedido para sostener su competencia, cuando se trate de conocer del negocio con jurisdicción propia".

Ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos que a la letra dice:

"CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio".

En ese tenor y en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Juzgado es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, y tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73 fracción I** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos que dispone:

"...COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Es órgano judicial competente por razón de territorio...

I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el actor o el demandado tengan su domicilio a elección del promovente, salvo que la ley ordena otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del demandado para impugnar la competencia..."

Lo anterior se determina así, pues de autos se advierte que el domicilio del promovente se encuentra ubicado en: *cerrada del Ejido 2 Colonia Gabriel Tepepa, Tlaquiltenango, Morelos*, sito en el que ejerce jurisdicción este H. Juzgado; por lo tanto, resulta incuestionable la competencia territorial que asiste para Juzgar este proceso.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual el accionante intenta su acción; análisis anterior que se realiza previamente al estudio del fondo del presente asunto, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de **presupuesto procesal que**



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.

Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Por tanto, se procederá a estudiar de oficio dicho presupuesto, porque **de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

Robustece la anterior determinación la siguiente jurisprudencia derivada de la **CONTRADICCIÓN DE TESIS 135/2004-PS**, que expone:

*Época: Novena Época
Registro: 178665*

*Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 25/2005
Página: 576*

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 25/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de marzo de dos mil cinco.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **462**, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, que dispone:

... "ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSIA SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se registrará y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa. ..."

En tales condiciones, la vía analizada es la idónea para este procedimiento.

III.-LEGITIMACIÓN. Previamente, a realizar el estudio del fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la

procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11 y 40** del Código Procesal Familiar.

Análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 189294

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Julio de 2001

Materia(s): Civil, Común

Tesis: VI.2o.C. J/206

Página: 1000

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, el artículo **40** del Código Procesal Familiar vigente, establece:

"...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. *Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley..."*

En ese tenor, es menester en primer término, establecer la diferencia entre la legitimación en el proceso y la legitimación en la causa; pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

En el caso particular, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con la siguiente documental:

- *Copia certificada del **acta de nacimiento** número ***** , registrada, en el Libro ***** , de la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de ***** , a nombre de ***** .*

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas. Documental con la cual, se acredita la mayoría de edad del promovente y por lo tanto la capacidad para comparecer a juicio y poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el

estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional

Época: Novena Época

Registro: 176716

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Noviembre de 2005

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CXLIV/2005

Página: 38

DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca. Amparo directo en revisión 1241/2005. Moisés Abraham Andere García y otra. 7 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.”*

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14,



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...

Artículo 14.-...*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

Además atendiendo a lo establecido por los preceptos **4, 5, 6, 7, 9, 156, 295 y 416** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, mismos que prevén:

"ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia, en los plazos y términos que fija la ley, escuchando a toda persona a quienes afecten las resoluciones judiciales y su servicio será gratuito. La tramitación de los asuntos judiciales no podrá alterarse o entorpecerse por disposiciones fiscales.*

ARTÍCULO 5º.- ORDEN PÚBLICO DE LA LEY PROCESAL. *La observancia de las normas procesales es de orden público. En consecuencia, para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse al derecho de recusación, ni alterarse o*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, pero con las limitaciones que se establecen en este mismo código es lícito a las partes solicitar del tribunal la suspensión del procedimiento o la ampliación de términos cuando exista conformidad entre ellas y no se afecten derechos de terceros.

ARTÍCULO 9º.- INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL. *Cada órgano jurisdiccional será independiente en el ejercicio de sus funciones y podrá juzgar con absoluta imparcialidad. Y podrán prestarse auxilio mutuo en las actuaciones judiciales que así lo requieran.*

ARTÍCULO 462.- ASUNTOS EN QUE SIN QUE HAYA CONTROVERSI A SE PIDE LA INTERVENCIÓN DEL JUEZ. *El procedimiento no contencioso comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes determinadas, al no implicar controversia entre partes antagónicas. Si surgiere algún litigio, el asunto se regirá y ventilará por lo establecido para la jurisdicción contenciosa.*

ARTÍCULO 463.- INTERVENCIÓN JUDICIAL EN EL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO. *La intervención judicial en el procedimiento no contencioso tendrá lugar cuando se trate de: I. Demostrar la existencia de hechos o actos que han producido o estén destinados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida; II. Regular con certeza situaciones jurídicas en aquellos casos en que exista incertidumbre; III. Justificar un hecho o acreditar un derecho; IV. Protocolizar instrumentos públicos procedentes del extranjero; y, V. En todos los demás casos que lo determinen las Leyes.*

ARTÍCULO 464.- CITACIÓN DE UNA PERSONA PARA UNA AUDIENCIA NECESARIA. *Cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se la citará conforme a Derecho, previniéndola en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la Secretaría del juzgado para que se inconforme de ellas; igualmente se le dará a conocer la fecha que se*

fije para recibir información, pruebas o la práctica de las diligencias que se hubieren decretado.

ARTÍCULO 466.- TRÁMITE GENERAL A LA SOLICITUD. *Recibida la solicitud, el Juez la examinará, y si se hubiere ofrecido información, mandará recibirla y señalará la fecha de la diligencia. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad; pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicarán en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas dentro de este código, en cuanto fuere posible. Aún cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citará al Ministerio Público y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiese. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.*

ARTÍCULO 471.- VARIABILIDAD DE LAS DETERMINACIONES JUDICIALES. *Las determinaciones que el Juez dictare como consecuencia de petición de parte podrá variarlas o modificarlas sin sujetarse estrictamente a los plazos y formas establecidas para la jurisdicción contenciosa, fundando en todo caso sus resoluciones conforme a Derecho.*

ARTÍCULO 474.- LAS DECLARACIONES JUDICIALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NO CONTENCIOSOS NO DEVIENEN EN COSA JUZGADA. *Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos no contenciosos, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquellos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario..."*



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V.-ESTUDIO DE LA SOLICITUD EJERCITADA.-

En la especie, se aprecia la pretensión de *****, quien solicita a este Órgano Jurisdiccional se declare judicialmente que *****son la misma persona; fundando su petición en los hechos que se encuentran narrados en el escrito inicial de solicitud y que se tienen por reproducidos íntegramente en este apartado en obvio de repeticiones.

En las consideraciones relatadas, atendiendo a lo dispuesto por los preceptos jurídicos invocados y a los hechos narrados por la promovente, ésta, a efecto de acreditar su petición, ofreció el testimonio de ***** y *****; testimonio de los cuales, por cuanto al primer ateste se desprende:

Por otra parte el diverso testigo de nombre **MICAELA BRAVO HERNÁNDEZ** declaró:

Testimonios a los que por su uniformidad se le concede valor y eficacia probatoria conforme a lo dispuesto por los artículos **378, 379, 380 y 404** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos; pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; además de que los atestes son mayores de edad, personas a las que les constan lo que han manifestado.

Aunado a que en el medio probatorio en análisis se desahogó con todas las formalidades que la Ley en cita

establece para tal efecto, aunado al hecho de que los atestes declararon uniformemente y su testimonio fue claro y preciso, conocedores directamente de los hechos en virtud de haberlos percibido con sus sentidos, quienes apreciaron la realidad del caso; circunstancia que nos lleva a deliberar que los atestes tienen completa imparcialidad y por ende, crean la firme convicción en quien resuelve de ser verdad los hechos sobre los cuales declararon, máxime que puntualizaron y fueron coincidentes en deponer, como quedó precisado en los párrafos que anteceden.

Probanza tal que analizada en su conjunto, racionalmente, y atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia bajo el sistema de valoración de la sana crítica, y por el enlace lógico y natural de éstos, se llega a la conclusión de que ha quedado acreditado que ********* son la misma persona, es decir, que la promovente es conocido por éstos nombres.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia y precedente que a continuación se enuncian:

Novena Época

Registro: 164440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Junio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.8o.C. J/24

Página: 808

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis”.

Novena Época

Registro: 201551

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996

Materia(s): Civil

Tesis: I.8o.C.58 C

Página: 759

"TESTIMONIAL. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

Es de explorado derecho que las declaraciones de quienes atestiguan en un procedimiento judicial deben ser valoradas por el juzgador, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo, pues éste no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico. Por otra parte, la valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones, a saber: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo; la segunda es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido, como en relación al contenido y a la forma de la declaración”.

Debiendo decir que tanto los hechos esgrimidos por la promovente en su escrito inicial de solicitud, como los testimonios vertidos por los atestes ofrecidos, se encuentran corroborados con las documentales públicas y privadas que obran agregadas en autos consistentes en:

- a) *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 00417, registrada, en el Libro 02, de la Oficialía 01 del Registro Civil del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.*
- b) *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 60, registrada, en el Libro 12, de la Oficialía 0001 de Cuauhtémoc, Distrito Federal.*
- c) *Copia certificada del **acta de nacimiento** número 644, registrada, en el Libro 10, de la Oficialía 0001 Tlaquiltenango Morelos, Morelos.*
- d) *Constancia de Clave Única de Registro de Población de **MARÍA DE LA PAZ GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.***

Documentos que es procedente concederles pleno valor probatorio en términos de los artículos **341, fracciones II y IV, 346 y 405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, y con respecto de las documentales que la ley adjetiva califica como públicas y en lo que concierne a las privadas, éstas se valoran en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica y experiencia en el sentido de que por el enlace interior de éstas con las rendidas y valoradas anteriormente, tomando en cuenta las presunciones e indicios se llega a la convicción además, de que también se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el cuerpo de leyes antes invocado, y las



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuales sujetan su eficacia a acreditar que efectivamente
*****, son la misma persona y que estos nombres identifican a la misma persona que los porta.

Medios probatorios que se encuentran concatenados con la información testimonial desahogada y los hechos expuestos por la accionante.

Por lo que, se **declaran procedentes las presentes diligencias** del procedimiento no contencioso, referente a *****, ***** Y *****, son la misma persona y que estos nombres identifican a la misma persona que los porta, salvo prueba en contrario y que no derive perjuicio en derechos de terceras personas.

En consecuencia, resulta procedente la pretensión hecha valer por la promovente *****, por lo que resulta a su vez factible declarar que *****, *****y *****, son la misma persona y que estos nombres identifican a la misma persona que los porta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 61, 66 y 73, fracción I, 341 fracciones II y IV, 346, 378, 404, 462, 463, 404, 405, del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado y demás relativos y aplicables es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de

Morelos, es competente para conocer y resolver sobre la solicitud sujeta a estudio.

SEGUNDO.- Se declara que han procedido las presentes diligencias en **VÍA** de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO**, promovidas por *********, en consecuencia;

TERCERO.- Es procedente **declarar** que ha quedado acreditado que *********, ********* **Y** *********, son la misma persona y que estos nombres identifican a la misma persona que los porta, salvo prueba en contrario y que no derive perjuicio en derechos de terceras personas.

CUARTO.- En su oportunidad y previo el pago de los derechos correspondientes y constancia de recibo que obre en autos expídase a costa de la accionante copia certificada de la presente resolución para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la **Licenciada *******, Jueza Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, por ante la Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada ******* con quien actúa y da fe.

En el **"BOLETÍN JUDICIAL"** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

El _____ de _____ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

|

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

APROBADO

Zacatepec de Hidalgo
de dos mil veintidós.

V I S T O S para ratificar el **CONVENIO** celebrado por el **DE EJECUCIÓN FORZOSA DE ALIMENTICIAS VENCIDAS** de la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** de **OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** de **MANUELA SANTILLÁN** demandante, en contra de **MANUEL SANTILLÁN** incidentista, en contra de **MANUEL SANTILLÁN** de carácter de demandado incoado en el expediente **SECRETARÍA** de este Juzgado, Instancia del Cuarto Distrito Judicial, y que tiene los siguientes

A N T E

1. Mediante escrito de fecha **de dos mil veintiuno**, del presente Juzgado, compareció el demandado en la vía incidental a la sentencia interlocutoria de fecha **dos mil diecinueve**, en la siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR



PODER JUDICIAL

EXP. NÚM. 618/2021-3

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO
SENTENCIA DEFINITIVA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR